



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2023

No. Radicado: 08SE202378110000033060
 Fecha: 2023-10-18 07:26:00 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN
 Destinatario SOCIEDAD PACIFIC GOLD SAS
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202378110000033060

Señor (a)
 WILSON CASTILLO QUILINDO
 Representante Legal y o apoderado
 SOCIEDAD PACIFIC GOLD SAS
 AC 26 NO. 69 D-91, BOGOTA D.C
 BOGOTA D.C



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 - Ley 1437 de 2011

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
 HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al, en calidad de querellado WILSON CASTILLO QUILINDO, se procede a enviar el contenido de la Resolución No. 3855 de día de mes de año expedido por el director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, encumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 3855, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (5) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta dirección Territorial y en subsidio de apelación ante la Dirección Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (05) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR
 AUXILIAR ADMINISTRATIVA
 GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
 www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3855 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Id: 15033420

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL No. 35 DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa PACIFIC GOLD S.A.S., identificada con NIT 901.260.276-9; iniciado en virtud de la queja presentada por el señor JAIRO MAHECHA, mediante radicado No. 05EE2022731100000028288 del 19 de agosto de 2022 y trasladada a esta Dirección Territorial por el Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección; por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (No pago de salarios y prestaciones sociales, no afiliación a SGSSS).

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica:

Razón social:	PACIFIC GOLD S.A.S.
NIT:	901.260.276-9
Representante legal:	WILSON CASTILLO QUILINDO
Cédula de ciudadanía:	10.304.663
Dirección:	Ac 26 No. 69 D - 91, Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación judicial:	juridico@cipacificgold.com

3. ACTUACIONES PROCESALES:

- 3.1** Mediante Auto No. 681 de fecha 22 de agosto de 2022, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintisiete (27) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Sandra Patricia Yamile Peña Beltrán, para asumir el conocimiento de la querrela en contra de la empresa PACIFIC GOLD S.A.S. (Fl. 3)
- 3.2** Con Auto de septiembre 2022, la Inspección comisionada avocó conocimiento y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, para lo cual decretó las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias. Librando las comunicaciones respectivas al querellante y querrellado. (Fl. 7-9, incluye anversos)

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

- 3.3** A través de radicado No. 08SI2022279110000003133 de fecha 4 de octubre de 2022, la Inspección comisionada realizó traslado del expediente 05EE2022731100000028288, al Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión. (Fl. 10-11)
- 3.4** Por medio del Auto de fecha 05 de octubre de 2022, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, realizó la incorporación de documentos allegados por el Subdirector de Inspección Encargado de la Dirección de IVC de esta Cartera Ministerial. (Fl. 12-20)
- 3.5** Mediante Auto 617 de fecha 05 de octubre de 2022, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión comisionó a la Inspectora Treinta y Cinco (35) de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe con el proceso administrativo sancionatorio a la empresa PACIFIC GOLD SAS, por el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social. (Fl. 21)
- 3.6** La Inspección competente profirió Auto de fecha 05 de octubre de 2022, avocando conocimiento de las diligencias y decretó como prueba conducente, pertinente y necesaria, la práctica de visita reactiva presencial a la empresa PACIFIC GOLD S.A.S. (Fl. 22)
- 3.7** Con Auto No. 145 de fecha 5 de octubre de 2022, se ordenó la práctica de la visita reactiva, la cual fue programada presencialmente para el día 18 de octubre de 2022. (Fl. 23-25, incluye anversos)
- 3.8** Los Inspectores designados para la práctica de la visita, allegaron a la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, constancia de visita no atendida. (Fl. 29, incluye anverso)
- 3.9** Por lo expuesto, la Inspección Treinta y Cinco (35) de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de comisionada del presente asunto, reprogramó práctica de la visita a la empresa PACIFIC GOLD S.A.S., para la fecha 26 de octubre de 2023. (Fl. 59-60, incluye anversos), así mismo, programó diligencia de ampliación de queja para el 24 de octubre 2023, al querellante JAIME MAHECHA y a la señora LIS MARYORY ESCOBAR CHINCHILLA. (Fl. 61-65).
- 3.10** Con Radicado 05EE2022781100000035752 de fecha 21 octubre de 2022, se recibe escrito de la señora Lis Mayory Escobar donde solicita que la ampliación de queja sea de forma virtual (Fl. 66)
- 3.11** Con Radicado 05EE2022781100000035751 de fecha 21 octubre de 2022, se recibe escrito de la señora Valentina Lozano Barrero donde solicita la ampliación de queja virtual a (Fl. 67)
- 3.12** El día 24 de octubre 2023 a las 9:00 AM, se realizó diligencia de ampliación de queja al querellante JAIME MAHECHA SALDAÑA, quien allegó 20 folios útiles y en medio magnético 1 CD. (Fl. 68-80, incluye anversos)
- 3.13** El día 24 de octubre 2023 a las 11:07 AM, se realizó diligencia de ampliación de queja a la señora LIS MARYORY ESCOBAR CHINCHILLA y VALENTINA LOZZANO BARRETO, quienes allegaron 25 folios útiles y en medio magnético 1 CD. (Fl. 81-106, incluye anversos)
- 3.14** Los Inspectores designados para la práctica de la visita mediante el Auto 145 de 2022, allegaron a la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, constancia de visita no atendida. (Fl. 112, incluye anverso)
- 3.15** Oficio del 26 de octubre de 2022, dirigido a PACIFIC GOLD SAS, mediante el cual se le comunica el traslado de material probatorio de la averiguación preliminar adelantada, siendo remitido por correo electrónico el día 27 de octubre de la misma anualidad y siendo contestado por el representante legal de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

empresa vía correo electrónico de la misma fecha, en consecuencia, se citó a diligencia el día 2 de noviembre siendo aplazada para el día 8 de noviembre de 2022, citaciones enviadas por correo electrónico determinado Wilsoncastillo237@hotmail.com (Fl. 113-117).

3.16 La Inspección Comisionada, expidió constancia de no comparecencia por parte del querellado PACIFIC GOLD S.A.S., el día 08 de noviembre de 2022. (Fl. 118)

3.17 Mediante Auto No. 620 del 08 de noviembre de 2023, se comunicó a la empresa querellada, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; disposición que fue notificada personalmente el día 9 de noviembre de 2022, al señor WILSON CASTILLO QUILINDO, en calidad de representante legal de la empresa PACIFIC GOLD S.A.S. (Folio 119-120).

3.18 Por medio del Auto No. 819 del 12 de diciembre de 2022¹, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló en contra de la empresa PACIFIC GOLD S.A.S., los siguientes cargos así:

"CARGO PRIMERO: Presunta vulneración por parte de la persona jurídica querellada a lo dispuesto en el "ARTICULO 134 del C.S. del T PERIODOS DE PAGO.1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. // 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente."

CARGO SEGUNDO: Presunta vulneración por parte de la persona jurídica querellada a lo dispuesto en el "ARTÍCULO 306 del C.S. del T DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."

CARGO TERCERO: Presunta vulneración por parte de la persona jurídica querellada a lo dispuesto en el "NÚMERAL 3° DEL ARTÍCULO 99 de la ley 50 de 1990 El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

CARGO CUARTO: Presunta vulneración por parte de la persona jurídica querellada a lo dispuesto en el "ARTÍCULO 192 del C.S. del T. REMUNERACION. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>1. Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan."

CARGO QUINTO: Pago extemporáneo "ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar. efectuarán sus aportes utilizando la

¹ Acto administrativo que cuenta con doble numeración por error de digitación. En adelante, entiéndase Auto No. 819 de 2022. (Fl. 123-129)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación (...)"

En el mismo acto administrativo, se ordenó notificar su contenido y correr traslado a la empresa para que presente descargos y solicite o aporte pruebas; dicho acto administrativo fue debidamente notificado por aviso al querellado conforme certificado de correspondencia expedido por la empresa de correo certificado 4-72. (Fl. 123-135)

3.19 La empresa investigada guardó silencio durante el término conferido en el artículo segundo del auto No. 819 de fecha 12 de diciembre de 2022, pues no allegó documento alguno de descargos ni solicitó o aportó las pruebas que pretendiese hacer valer dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en consecuencia, se profirió el Auto No. 0002 del abril 26 de 2023, por el cual se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo comunicado mediante publicación en la página web de la entidad. (Fl. 136-143)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 1º del Decreto 4108 de 2011, establece que: "(...) Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales."

Que la Ley 1610 de 2013, regula aspectos sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y en su artículo primero, determina la competencia en los siguientes términos:

"Artículo 1º: "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público".

Que el numeral 2º del Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Que los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, precisan que la vigilancia y control de la norma laboral y social, reposa en cabeza de los funcionarios del Ministerio del Trabajo:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)"

Que la facultad debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que trata un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración:

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN:

Al respecto es preciso indicar que este Despacho procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la empresa PACIFIC GOLD S.A.S con NIT. 901260276-9 por la presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social (No pago de salarios y prestaciones sociales, no afiliación a SGSSS), razón por la cual, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- 5.1. Contrato Prestación de Servicios suscrito entre PACIFIC GOLD S.A.S. y VALENTINA LOZANO BARRETO (Fl. 16-19, incluye anversos).
- 5.2. Cuenta de cobro No. 002 y 003 de PACIFIC GOLD S.A.S. a favor de JAIRO MAHECHA (Fl. 74-75)
- 5.3. Contrato Prestación de Servicios suscrito entre PACIFIC GOLD S.A.S. y JAIRO MAHECHA (Fl. 76-78, incluye anversos).
- 5.4. Contrato Prestación de Servicios suscrito entre PACIFIC GOLD S.A.S. y LIZ MARYORY ESCOBAR CHINCHIA (Fl. 102-105, incluye anversos).

Testimoniales:

- 5.5. Diligencia administrativa de ampliación de los hechos materia de investigación del señor JAIRO MAHECHA (Fl. 68, incluye anverso).
- 5.6. Diligencia administrativa de ampliación de los hechos materia de investigación de las señoras VALENTINA LOZANO BARRETO y LIZ MARYORY ESCOBAR CHINCHIA (Fl. 81-82, incluye anversos)

De manera que una vez relacionadas, se procede a realizar el análisis de tales pruebas:

Es oportuno iniciar, haciendo alusión a las pruebas 5.1, 5.3 y 5.4, las cuales corresponden a contratos de prestación de servicios suscritos por el empleador PACIFIC GOLD S.A.S. y los querellantes VALENTINA LOZANO BARRETO, JAIRO MAHECHA y LIZ MARYORY ESCOBAR CHINCHIA. Documentos que en su primer párrafo identifica las partes y determina el tipo de contrato a celebrar, para un mejor proveer a continuación se cita el de uno de los querellantes así:

RESOLUCIÓN No. 3855 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

"Entre los suscritos a saber, de una parte, WILSON CASTILLO QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.663 de Popayán, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de PACIFIC GOLD SAS, identificada con NIT 901.260.276-9, quien para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE, Y de la otra, VALENTINA LOZANO BARRETO con número de cédula de ciudadanía 1.072.098.063 de Girardot y quien para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido celebrar un contrato de prestación de servicios el cual se registró por las siguientes cláusulas" (Énfasis fuera de texto original).

Adicional a esto, la prueba número 5.2 concierne a cuentas de cobro de PACIFIC GOLD S.A.S. a favor de JAIRO MAHECHA, en la que de manera puntual se identifican las partes obligadas, establece la suma del valor a pagar y el concepto, por ejemplo, en la cuenta de cobro No. 002, se establece que esta corresponde a: "Servicios prestados de arquitectura correspondiente al mes de junio de 2022" (Énfasis fuera de texto original).

Así mismo, en las pruebas testimoniales 5.5 y 5.6, se observa que los querellantes mencionan que el tipo contractual convenido con el empleador PACIFIC GOLD S.A.S., es prestación de servicios, veamos:

"Inicialmente de común acuerdo con el señor WILSON CASTILLO, quedamos de que yo trabajaría dos meses como arquitecto en prestación de servicios profesionales para la verificación y evaluación de proyectos de ingeniería y arquitectura, por un salario mensual de \$5.500.000 mil pesos, con un horario de lunes a jueves de 8 a.m. a 4 p.m., después que una vez pasado los dos meses, es decir, en el mes de julio 2022 se habló de reajustar el salario de común acuerdo lo cual nunca se hizo, en ese momento no se firmó ningún contrato dado que se requería la evaluación de unos proyectos urgentes, mientras que el abogado elaboraría el contrato de vinculación laboral, por lo cual se continuó como se venía trabajando los dos meses anteriores." (Énfasis fuera de texto original) - Diligencia de testimonio Jairo Mahecha.

"Por el incumplimiento de los servicios prestados a la empresa PACIFIC GOLD S.A.S., por los meses de junio y julio del año 2022, la suma de la deuda es de 7.000.000 millones de pesos y la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo porque no tiene las intenciones el señor WILSON CASTILLO de realizar el pago, inicialmente con PACIFIC GOLD S.A.S., por medio de un contrato de prestación de servicios a 6 meses iniciando el 7 abril con un sueldo mensual de 3.500.000 mil pesos (...)" (Énfasis fuera de texto original) - Diligencia de testimonio Liz Maryory Escobar Chinchia.

Una vez analizada la información y los hechos relatados por estos dos querellantes, se observa que hacen relación a "Contratos de Prestación de Servicios", tema que desborda el resorte y competencia de los Inspectores del Ministerio de Trabajo, lo cual lleva al Despacho a advertir a las partes que los funcionarios de esta Cartera Laboral, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, en la prueba testimonial 5.6, se observa que la señora Valentina Lozano Barreto, manifiesta lo siguiente:

"Incumplimiento de pago de sueldo y prestaciones sociales de los meses de mayo y junio del 2022, inició el 30 de mayo de 2022. (...) Se fijó contrato de obra o labor por un salario de 1.900.000 más todas las prestaciones de Ley a 6 meses." (Énfasis fuera de texto original) - Diligencia de testimonio Valentina Lozano Barreto.

En vista de lo expuesto, este Despacho observa que en el caso puntual de Valentina Lozano Barreto, aunque menciona que el tipo de contrato celebrado es de obra y labor, allegó como soporte documental un contrato de prestación de servicios. Así mismo, menciona que el contrato se fijó por seis meses, sin embargo, en la prueba documental se evidencia que el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios es de dos meses comprendidos entre el 31 de mayo de 2022 y 31 de julio de 2022. De igual manera, en su testimonio indicó que el salario era de 1.900.000 más todas las prestaciones de Ley, sin embargo, en la cláusula tercera del contrato que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

ella aportó obra lo siguiente: *"Por la prestación de los servicios, el contratante pagará a el contratista la suma total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.863.000)"*

Así las cosas, evidencia este Despacho incongruencia entre lo relatado por la señora Lozano Barreto y lo allegado por la misma como soporte documental de la relación existente con PACIFIC GOLD S.A.S., no guardando relación lógica, por lo que en atención del artículo 176 del Código General del Proceso *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*. (Énfasis fuera de texto original).

Esto último es fundamental para dirimir la incongruencia evidenciada, de modo tal que, al encuadrar el tipo de vínculo contractual en la solemnidad de la ley sustancial, se observa que el contenido de la prueba documental visible en los folios 16-18, corresponde expresamente a un contrato de prestación de servicios. Por lo que en este caso la prueba testimonial no puede suplir el documento que la ley exige para solemnizar la validez de un acto o contrato, que como ya se precisó, concierne a un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, respecto al material probatorio de la señora Lozano Barreto, este Despacho se pronuncia en los mismos términos del análisis efectuado a las pruebas de los demás querellantes, esta Cartera Laboral, no está facultada para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos de esta índole, lo cual es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El procedimiento administrativo sancionatorio se tramitó con la ritualidad establecida en la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en el *sub-lite*.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad otorgada a la Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, se adelantaron actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudo incurrir la empresa PACIFIC GOLD S.A.S., sin embargo, es perceptible la ausencia del vínculo laboral y que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los Inspectores de trabajo no están facultados para declarar derechos, como lo es la reclamación que nos ocupa. Lo que lleva al Despacho a concluir que este tema por tratarse de contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS no es del resorte de este Ministerio.

Por lo anterior, se precisa que los contratos de Prestación de Servicios se encuentran regulados por el Código Civil y el Código de Comercio, por lo cual la legislación laboral, no define ni reglamenta dicha figura. Por el contrario, son las partes las que acuerdan el objeto, las condiciones y calidad del servicio, las sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, los honorarios por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que como bien se ha precisado, la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales para este tipo de contratos.

En ese orden de ideas, se debe prestar especial atención a los casos de la primacía de la realidad en el contrato, la cual determinará las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas, hecho que no corresponde señalar a este Despacho por carecer de competencia para ello y solo podrá ser dirimido y declarado por un Juez en la jurisdicción ordinaria laboral cuando así lo demanden las partes del respectivo contrato; de conformidad con los artículos 22, 23 y 24, del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a lo anterior, y valorando las diligencias testimoniales practicadas en conjunto con la actuación administrativa adelantada, observa este Despacho que **la solicitud de los querellantes está encaminada en declarar la existencia de una relación laboral por primacía de la realidad**, por lo que es necesario configurar un vínculo laboral, el cual se materializa sí y solo sí el contrato cumple con los elementos contemplados por el

RESOLUCIÓN No. 3855 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es: i) Actividad personal del trabajador ii) Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) Salario como retribución del servicio.

Dicho esto, es menester precisar que, el Ministerio del Trabajo carece de competencia para resolver dicha controversia, luego que como se indicó líneas atrás, esta solo puede ser dirimida y declarada por un Juez de la República, cuando así lo demanden las partes.

Ahora bien, respecto al material probatorio que obra en el proceso, **se debe considerar como pertinente y claro frente a la vinculación existente entre PACIFIC GOLD S.A.S. y los querellantes**, pues cumple con la finalidad de llevar a este Despacho a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la queja. Para el efecto, se debe mencionar que una vez evidenciada dicha vinculación a través de contratos de prestación de servicios, se desvirtúan completamente las actuaciones posteriores, toda vez que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en este caso las querellas se encuentran sujetas al tipo de contrato celebrado; y como se observa en la documentación soporte allegada por los señores VALENTINA LOZANO BARRETO, JAIRO MAHECHA y LIZ MARYORY ESCOBAR CHINCHIA, es manifiesta la ausencia del vínculo laboral y por el contrario, es ostensible la celebración de contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, sería erróneo para este Despacho equiparar contratos de prestación de servicios con un contrato de trabajo, razón por la cual, a pesar de las etapas surtidas este Despacho observa que no es procedente continuar con la actuación administrativa, cuando ya se ha determinado que este asunto desborda la órbita de competencia.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "(...) *La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.*

*Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola."*²

En este orden de ideas, y de los documentos obrantes en la actuación administrativa laboral el despacho advierte que los querellantes cuentan con vinculación en la empresa PACIFIC GOLD S.A.S. a través de contratos de prestación de servicios, y presuntamente pretenden que el Inspector de Trabajo valide o verifique la presunta existencia de un contrato realidad, lo cual escapa de la órbita de competencia atribuida.

En conclusión, es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional. A estas alturas procesales la actuación ha sido desvirtuada por la ausencia de competencia para conocer dicho asunto, y si bien el investigado no presentó descargos, ni solicitó o aportó pruebas que pretendiera hacer valer, es claro y visible que el material probatorio que obra en el expediente es idóneo para determinar que la cuestión objeto de estudio desborda la órbita de competencia de la Cartera Laboral, dado que como se mencionó los hechos que lo originan y las disposiciones presuntamente vulneradas, tienen origen en contratos de prestación de servicios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", FECHA: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil (2000), Rad. 570-99. CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO

RESOLUCIÓN No. 3855 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas con ocasión del radicado No. 05EE2022731100000028288 del 19 de agosto de 2022, queja presentada por el señor **JAIRO MAHECHA** en contra de la empresa **PACIFIC GOLD S.A.S.** identificada con NIT No. **901.260.276-9**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- **QUERELLADO:**
PACIFIC GOLD SAS
Dirección de notificación judicial: AC 26 N 69D -91 Bogotá.

Se debe tener presente que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa PACIFIC GOLD S.A.S., se establece que la persona jurídica no autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, razón por la cual se debe surtir el trámite a la dirección física.

- **QUERELLANTE:**
JAIRO MAHECHA
Calle 22 f N 86-91 casa 6
jairomahe@hotmail.com
LIS MARYORY ESCOBAR CHINCHIA
lizescobar@hotmail.com
VALENTINA LOZANO BARRETO:
valentina-lozano1@hotmail.com

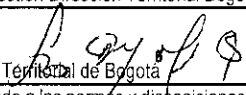
ARTÍCULO TERCERA: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, en el cual se deberá identificar plenamente el radicado, fecha inicial del expediente y aportar los documentos que quiera hacer valer como sustento del recurso presentado.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SUSANA MILENA DIAZ REYES

**Inspectora No. 35 Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Dirección Territorial Bogotá**

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por	SUSANA MILENA DIAZ REYES Inspector No 35 Grupo de Reaccion Inmediata y Descongestión Dirección Territorial Bogotá
Revisado por	LUZ DARY MENDEZ Coordinadora GRID Reacción Inmediata y Descongestión Territorial de Bogotá 
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, se suscribe conforme la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo.	

